



CI040/2013

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN FORMULADA POR EL C. LUDWIG VAN BEDOLLA TAPIA.

Antecedentes

- I. En fecha 10 de diciembre de 2012, el C. Ludwig Van Bedolla Tapia presentó una solicitud de información mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/05236**, misma que se cita a continuación:

“Quiero conocer el número de casillas electorales que tuvieron presencia de al menos un observador electoral durante las elecciones federales. Me gustaría tener esta información para el periodo de 1994 a 2012.” **(Sic)**

- II. El 11 de diciembre de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, a través del Sistema INFOMEX-IFE a efecto de darle trámite.
- III. En fecha 17 de diciembre de 2012, la Dirección del Secretariado dio respuesta a través del oficio DS/2064/2012, informando en lo conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4 párrafo 1 y 25, párrafo 2, Fracciones VI, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de esta Dirección del Secretariado a mi cargo, no se cuenta con la información tal y como la requiere el solicitante, razón por la cual se declara su inexistencia.

No obstante lo anterior, atendiendo al Principio de Máxima Publicidad, comuníquese al requirente que podrá consultar en la página principal de internet del Instituto Federal Electoral (<http://www.ife.org.mx>) en el apartado Estadísticas y Resultados Electorales, lo relativo a *las solicitudes de acreditación de Observadores Electorales ante los Consejos Locales y Distritales desagregado por entidad federativa en los Procesos Electorales*



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como las Casillas aprobadas, instaladas y no instaladas en los procesos electorales que ha organizado el Instituto Federal Electoral (1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009, y 2012)

Asimismo, le informo que la presente solicitud ha sido atendida a través del Sistema INFOMEX-IFE." (Sic)

- IV. El 07 de enero de 2013, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral dio respuesta a través del sistema INFOMEX-IFE y por correo electrónico, informando lo siguiente:

"Por este conducto, en respuesta a la solicitud contenida en el turno No. UE/12/05236 del Sistema INFOMEX y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 42, párrafo 1 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 24, párrafo 6; 25, párrafo 2, fracción III y 31 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me permito enviarle en medio electrónico, la relación de casillas donde hubo presencia de observadores electorales, correspondientes a las elecciones federales 2006, 2009 y 2012, con base en la información registrada en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE).

Asimismo, y en cumplimiento de lo que establecen los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 25, párrafo 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comento que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con la información de las elecciones federales de 1994, 1997, 2000, y 2003.

Cabe señalar, que los sistemas se empezaron a utilizar a partir del año 2000, razón por la cual no se cuenta con los datos de las elecciones federales realizadas en 1994 y 1997. En el SIJE utilizado para las elecciones federales de los años 2000 y 2003, no se consideró en los reportes aprobados por el Consejo General esta información." (Sic)

- V. En fecha 16 de enero de 2013, se notificó al C. Ludwig Van Bedolla Tapia a través del sistema INFOMEX-IFE, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del



Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** una parte de la información materia de resolución, es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Ludwig Van Bedolla Tapia, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Dirección del Secretariado y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de información, materia de la presente resolución, señalaron que es información **pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la siguiente:
 - Relación de casillas donde hubo presencia de observadores electorales, correspondientes a las elecciones federales de 2006,



2009 y 2012 con base en la información registrada en el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE), la cual se le entregara al solicitante atendiendo a la modalidad elegida al ingresar su solicitud.

6. Ahora bien, en lo tocante a *“los años 1994, 1997, 2000 y 2003 de la información solicitada”*, la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral al dar respuesta a la solicitud de información, materia de la presente resolución, respectivamente señalaron que es información **inexistente**, bajo las argumentaciones siguientes:

Primeramente, la Dirección del Secretariado informó que después de realizar una búsqueda de la información en el archivo del Consejo General, no localizó lo peticionado por el solicitante, por tal motivo es **inexistente**.

Por su parte, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral señaló que los sistemas se empezaron a utilizar a partir del año 2000, por tal motivo no se cuenta con los datos de las elecciones federal realizadas en los años 1994 y 1997, asimismo por lo que respecta a los años 2000 y 2003 el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) utilizado en dichas elecciones no se consideró realizar en los reportes aprobados por el Consejo General.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité



analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.



- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Ludwig Van Bedolla Tapia, señalada por la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

7. No obstante lo señalado en el considerando anterior, la Dirección del Secretariado pone a disposición del solicitante bajo el **principio de máxima publicidad** previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 4 del Reglamento del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

- Las solicitudes de acreditación de Observadores Electorales ante los Consejos Locales y Distritales desagregado por entidad federativa en los Procesos Electorales Federales de 1999-2000, 2002-2003, 2005-2006, 2008-2009 y 2011-2012, así como las Casillas aprobadas, instaladas y no instaladas en los procesos electorales que ha organizado el Instituto Federal Electoral (1991, 1994, 1997, 2000, 2003, 2006, 2009 y 2012), las cuales podrán consultarse en la página del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Observadores Electorales/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Observadores_Electorales/)

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones III y VI y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; este Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Ludwig Van Bedolla Tapia que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia** efectuada por la Dirección del Secretariado y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del C. Ludwig Van Bedolla Tapia, que bajo el principio de **máxima publicidad** se pone a su disposición la información señalada en el considerando **7** de la presente resolución.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Ludwig Van Bedolla Tapia, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

NOTIFÍQUESE al C. Ludwig Van Bedolla Tapia, mediante la vía elegida por éste al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de febrero de 2013.

Lic. Paula Ramírez Hohne
Asesora del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Suplente del Presidente del Comité de Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García
Director de la Unidad Técnica de Servicios de Información y Documentación, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información